



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 1 de junio de 2007.  
C-126.

Licenciado  
Reynaldo Núñez Castillo  
Presidente de la Junta de Apelación  
y Conciliación de Carrera Administrativa.  
E S D.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su nota JACCA No. 094-2007, mediante la cual consulta a esta Procuraduría respecto a la facultad de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa para declarar en desacato a la autoridad nominadora encargada de dar cumplimiento a la orden contenida en las resoluciones ejecutoriadas de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa y en qué supuestos procede esta declaración.

A fin de poder responder a tales interrogantes, estimo oportuno señalar que de acuerdo al artículo 164 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se regula la carrera administrativa en Panamá, incurrirá en desacato y, consecuentemente en responsabilidad penal, toda persona que no cumpla con el mandato contenido en las resoluciones ejecutoriadas de la Junta de Apelación y Conciliación.

No obstante lo anteriormente expresado, también debe advertirse que, como quiera que la norma antes citada se encuentra inmersa en el Capítulo III, Título IV de la citada Ley, el cual hace referencia a la apelación de las destituciones de los servidores públicos de carrera administrativa ante la Junta de Apelación y Conciliación, se puede determinar que la misma constituye una regulación de aplicación especial para el cumplimiento de los fallos dictados por dicho organismo administrativo, en los que formen parte servidores públicos que hayan ingresado a la carrera administrativa según lo previsto en la citada excerpta legal.

En cuanto a los criterios en que se debe fundamentar la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa para decretar en desacato a aquel funcionario que no cumpla con el mandato contenido en las resoluciones emitidas por la misma, es necesario tomar en cuenta que la ley 9 de 20 de junio de 1994 no establece un criterio o fórmula para este objeto, por lo que para ello debemos recurrir a lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 38 de

31 de julio de 2000, en concordancia con su artículo 202, que dan lugar a la aplicación de esta ley en los procesos administrativos que se surten ante dependencias estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas.

De acuerdo con lo previsto en la última de las normas legales antes citadas, los vacíos del procedimiento administrativo general previstos en la ley 38 de 2000 se suplirán con las normas de procedimiento que regulen materias semejantes, es decir, por analogía y, en su defecto por las normas del Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos.

Con fundamento en lo señalado, este Despacho concluye que para la declaratoria de desacato de un funcionario por parte de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, dicho organismo administrativo debe aplicar de manera supletoria los criterios establecidos sobre esta materia en el Código Judicial.

Hago propicia la ocasión para expresarle mis sentimientos de consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/52/au.

